



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 164

TEMA:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA ACCEDER AL PAGO INDEMNIZACIONES CUANDO SE TRATA DE ACCIONES DE GRUPO EN TEMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA PRIMERA

INSTANCIA:

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor LUIS ROBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y reparación integral, como parte del derecho a la justicia.

I. LO QUE SE PIDE

El actor solicita que se amparen los derechos fundamentales antes anunciados, los cuales presuntamente han sido conculcados por el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el propósito de:



1°. Ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, cumplir de manera inmediata el fallo proferido en el marco de la acción de grupo el 15 de mayo de 2014, radicado N° 70001333100520020000701, en el que funge como demandantes el señor Osmar Enrique Acosta Atencio y Otros.

2°. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, integre el grupo y expida de manera inmediata, la resolución de pago, sufragando la indemnización ordenada por el Tribunal Administrativo de Sucre, por la condena al Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹.

1.1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS².

La presente acción se sustenta en los siguientes:

El accionante sostiene que, es miembro de un grupo de personas, que en calidad de habitantes de los corregimientos de Canutal, Canulito y Flor del Monte, pertenecientes al municipio de Ovejas – Sucre, fue víctima del desplazamiento forzado y desarraigo de su hogar, debido a la masacre del Salado, perpetrada por miembros del grupo al margen de la ley denominado “paramilitares”, situación que llevó a un grupo de afectados a ejercer en masa la acción de grupo encaminada a la indemnización por los perjuicios causados, siendo resuelta por el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia de forma condenatoria, a través de providencia del 15 de mayo de 2014, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional al pago de los detrimentos causados por el desplazamiento y a otras medidas restaurativas.

¹ Fl. 1-8.

² Fl. 1-3.



En efecto, como parte de las disposiciones de la providencia judicial mencionada, se estableció que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, amortizara la indemnización decretada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo; además, deberían recibir las solicitudes de pago de los demandantes en el proceso y estudiar las presentadas por otras personas que según la sentencia pudieran ser consideradas como parte del grupo afectado, ordenando también frente a ellas el desembolso de la indemnización fijada en la sentencia.

En este orden, el actor afirmó que mediante apoderado judicial, presentó la solicitud de inclusión en los efectos de la sentencia aludida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien remitió las mismas a la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, para que revisara la solicitud y decidiera sobre la misma.

Sin embargo, sostuvo que a la fecha no han recibido respuesta del fondo mencionado, pese a que la Ley 472 de 1998 ordena, que está debe darse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la petición; además, manifestó que frente a los requerimientos realizados la Defensoría del Pueblo Regional Sucre los ha remitido a la ciudad de Bogotá para solventar la situación, pero señaló carece de los recursos para tal trámite.

De otra parte, indicó que los recursos que constituyen la condena judicial fueron remitidos por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional desde el año 2014 al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con lo cual estimó que desde hace un año cuentan con los recursos pero no han realizado los desembolsos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue presentada el 16 de septiembre de 2015³, siendo admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2015⁴, en donde se dispuso dar curso a las notificaciones de rigor y se ordenó vincular a la acción de tutela a la Armada Nacional, Policía Nacional y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

³ Fl. 8, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 9.

⁴ Fl. 11 y 12 reverso.



2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo⁵.

Aportó el proceso CD-ROM, donde consignó las sentencias de 1ª y 2ª instancia, proferidas dentro de la acción de grupo, radicada N° 2002-00007-00; además, explicó que en él incluyó adicionalmente, el cumplimiento del trámite posterior que debe surtirse luego de ejecutoriada la providencia que puso fin al proceso.

Por último, reseñó que la totalidad de las carpetas que contenían la documentación aportada por las personas que solicitaron adhesión al grupo, fueron remitidas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, listado que adjuntó también en el CD-ROM.

2.1.2. Policía Nacional⁶.

Solicitó se declare improcedente la acción constitucional, toda vez que la Institución Policial no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y el carácter de este medio constitucional es eminentemente preventivo más no indemnizatorio.

En efecto, enlistó los aspectos cumplidos de la sentencia, emitida en la acción de grupo, radicado N° 70001-33-31-005-2002-00007-01, señalando que ellos han sido atendidos en su mayoría, lo cual no permite concluir la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la tutela.

2.1.3. Defensoría del Pueblo⁷.

Instó por la denegatoria de la acción constitucional, indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno cuya protección fue invocada.

⁵ Fl.23-24.

⁶ Fl. 25-30.

⁷ Fl. 45-47.



Corolario de lo anterior, señaló como fundamento de la acción constitucional, la falta de pago de la indemnización derivada de la acción de grupo radicado N° 2002-00007-01, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo el 22 de noviembre de 2010, siendo confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de sentencia del 15 de mayo de 2014.

En relación al caso concreto, explicó que dentro del ámbito de funciones del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se encuentra la administración y pago de las indemnizaciones fijadas por las autoridades judiciales, en las cuales se limita al análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia por parte de los afectados reclamantes y que pretenden ser reconocidos como beneficiarios de la misma.

En tal orden, detalló se plantean dos escenarios diferentes: 1) el grupo de personas reconocidas al interior del proceso como afectadas, y 2) el grupo de personas interesado en adherirse a los efectos de la sentencia, esto es, acceder a la indemnización.

Con respecto a los primeros que corresponden al grupo de demandantes reconocidos en la sentencia, refirió que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el juez en la providencia que pone fin al proceso y con la documentación requerida por la Defensoría del Pueblo con miras a realizar el pago. Así las cosas, expuso que para hacer efectivo dicho pago, los beneficiarios no requieren de representación judicial y pueden acudir directamente allegando los documentos necesarios para tal efecto, esto es: a) fotocopia de la cédula de ciudadanía; b) certificación de una cuenta bancaria del beneficiario; y c) el formulario persona natural SIIF II Nación, el cual se encuentra en la página web de la Entidad.

Luego entonces, tratándose del caso concreto de este primer grupo en el fallo proferido dentro de la acción de grupo, radicada N° 2002-00007-01, señaló que la Defensoría del Pueblo a través de la Secretaría General profirió la Resolución No 1326 de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante la cual se ordenó el pago de la indemnización a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos al primer grupo de personas (demandantes reconocidos en la sentencia), acto administrativo el cual fue notificado al apoderado judicial el día 11 de septiembre de 2015.



En lo que atañe al segundo grupo, esto es, a las personas que pretenden adherirse a los efectos de la referida sentencia y cuyo número total de solicitudes ascendió a 1259, reveló que a la fecha aún se está surtiendo el trámite y procedimiento, para determinar si los interesados, cumplen con los requisitos fijados por el Juez en la sentencia de 22 de noviembre de 2010, para ingresar al grupo a indemnizar, esto es: 1) Haber tenido domicilio, para la época de la incursión armada ocurrida en el mes de febrero de 2000, en los corregimientos de canutalito, flor del monte, y sus veredas circunvecinas jurisdicción del Municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre; 2) Que a consecuencia de la incursión armada referida en el punto anterior se hubiesen visto obligados a desplazarse de su lugar de domicilio; 3). Que el desplazamiento forzoso se hubiese iniciado, antes de la presentación de la demanda, esto es antes del día 19 de diciembre de 2001.

Así las cosas, advirtió, que de conformidad con el literal b del numeral 3o del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, todas las solicitudes de adhesión presentadas oportunamente deben tramitarse y decidirse de manera conjunta mediante acto administrativo, a través del cual se reconoce el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos. Trámite que manifestó en este caso ha sido de gran complejidad atendiendo el número de solicitudes que para tal efecto fueron presentadas y dentro de la cual se encuentra la petición presentada por el señor LUIS ROBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ.

En ese sentido, comentó que a la fecha de la acción constitucional, tanto la solicitud presentada por el actor como las demás, se encuentran en estudio y verificación de los documentos aportados para efectos de determinar si se acreditan los requisitos exigidos para ser reconocidas como beneficiarios de la sentencia y en consecuencia, proferir el respectivo acto administrativo.

Por último, resaltó que en tratándose de peticiones o solicitudes encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal, estas resultan improcedentes, para ello citó la sentencia T 414 de 1995, proferida por la H. Corte Constitucional.



3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Antes de abordar el tema de fondo, es necesario que la Sala se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Ponente MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, quien solicita separarse del conocimiento del presente asunto, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable a este rito constitucional en virtud del contenido normativo del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, ya que actualmente se adelanta el mismo trámite objeto de la presente acción, ante el Fondo accionado, donde está solicitando indemnización, por el no pago en tiempo de su salario como juez municipal en el año 2001.

En igual sentido realizan manifestación los magistrados de esta Corporación RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY y TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, en consecuencia, se encuentra que el supuesto de hecho se enmarca dentro de la causal invocada, por lo que se aceptarán los sendos impedimentos manifestados, separándoseles a los mencionados magistrados del conocimiento del presente asunto, conformándose la Sala de Decisión por el suscrito y el magistrado CÉSAR ENRIQUE GOMEZ CÁRDENAS, en aplicación del artículo 144⁸ del C.G.P., sin que haya lugar al sorteo de Conjuez, dado que con dichos impedimentos no se afecta el quórum decisorio.

Decantado lo anterior, de acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si:

⁸ “ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”.



¿Acredita el señor LUIS ROBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ, los requisitos fijados en la sentencia del 22 de noviembre de 2010, proferida dentro del proceso radicado N° 2002-00007-01, que lo faculten para ingresar al grupo de beneficiarios de la acción de grupo?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la tutela tratándose de personas víctimas del desplazamiento forzado y (iii) Caso concreto.

3.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.



Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

3.2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA TRATÁNDOSE DE PERSONAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de un carácter subsidiario, esto es, que solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en lo que respecta a las personas en situación de desplazamiento, debe tenerse en cuenta que son una población con una protección especial del Estado debido a su alto riesgo de vulnerabilidad y en consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la tutela es el mecanismo idóneo y expedito para lograr la protección de los derechos fundamentales a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, en vista de la precaria situación en la que se encuentran y del peligro inminente que afrontan, situaciones que no les permiten esperar el trámite normal que se surte en la jurisdicción ordinaria.

3.3. REQUISITOS PARA ACCEDER AL PAGO DE INDEMNIZACIONES CUANDO SE TRATA DE ACCIONES DE GRUPO⁹.

El artículo 88 de la Constitución Política encargó al legislador el desarrollo de las acciones originadas en los daños ocasionados a un número determinado de personas.

En desarrollo de la citada norma constitucional, se expidió la Ley 472 de 1998, que regula ampliamente tanto los aspectos sustanciales como procesales de las acciones populares y de grupo. La acción de grupo es definida allí como aquella interpuesta por un “*número plural o*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-670/10.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

un conjunto de personas que reúnen condiciones respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Para aquellas personas que se hayan visto afectadas por el perjuicio que dio lugar a la acción de grupo, pero no pudieron ser parte íntegra dentro del curso procesal de la acción, la misma ley prevé que podrán hacerlo “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”, lo cual deberán hacer mediante la presentación de un escrito indicando el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda, tal como lo señala el artículo 55 *ibidem*.

En este mismo sentido, el artículo 65 de la citada ley traza el contenido de la sentencia que pone fin al proceso de la acción de grupo, entre los cuales se encuentra:

“1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.” (Subrayas para resaltar)

El artículo es claro al momento de definir el término dentro del cual las personas deben acudir para efectos de beneficiarse de la respectiva indemnización, para lo cual se señala un término de 20 días posteriores a la publicación del extracto de la sentencia, de acuerdo al numeral 4 del artículo 65 *ut supra*.

Por otro lado, la norma indica que antes de reconocer el pago de la indemnización, se debe verificar si el solicitante cumple con los requisitos exigidos en la sentencia para formar parte del grupo que resultó favorecido por la condena, de acuerdo al inciso 2, literal b del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, también debe tenerse en cuenta, que una vez comprobado que efectivamente la persona que solicita el pago de la indemnización es parte del grupo que se vio afectado en sus derechos y ahora es beneficiario del fallo, la Defensoría del Pueblo, a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, entidad encargada de administrar los recursos provenientes de condenas por acciones populares y de grupo, deberá proceder inmediatamente a pagar dicha indemnización según el caso particular.

3.4. CASO CONCRETO.

El señor LUIS ROBERTO MENDOZA HERNÁNDEZ, incoó acción de tutela en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS, al considerar que estos conculcaron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y los postulados de acceso a la justicia y



reparación integral, al no cumplir de manera inmediata el fallo de segunda instancia emanado de este Tribunal, de fecha el 15 de mayo de 2014, proferido dentro de la acción de grupo con radicado N° 2002-00007-01, donde se ordenó el pago de una indemnización a las personas víctimas del desplazamiento forzado en los corregimientos de Canutal, Canulito y Flor del Monte, pertenecientes al municipio de Ovejas – Sucre; en ese orden, solicitó consecuentemente, la integración del grupo y expedición perentoria de la resolución de pago de la indemnización ordenada en la sentencia referida.

Inicialmente, destaca la Sala que pese a que existe otro mecanismo de defensa judicial a través del cual el demandante, puede perseguir el reconocimiento de la indemnización deprecada ante el Fondo accionado, como es la acción ejecutiva, por obligación de hacer con la que puede obtener la ejecución de la decisión judicial que considera lo cobija; sin embargo, atendiendo a la especial protección que le asiste a los desplazados por su alta vulnerabilidad, resulta la tutela el mecanismo idóneo y expedido, para la protección de sus derechos como ha sido señalado por la jurisprudencia.

Resuelto lo anterior, procede esta Judicatura a establecer la existencia o no de la vulneración alegada por el accionante. Para ello, primero ha de verificar la Sala si el accionante acredita o no los requisitos para ser considerado parte dentro del proceso, de acuerdo con las condiciones fijadas en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 22 de noviembre de 2010, posteriormente confirmada por el fallo proferido por este Tribunal el 15 de mayo de 2014 (Fl. 24 CD ROM, documento N° 1, 3 y 4), en los cuales se establecieron como menester los siguientes:

- 1) Haber tenido domicilio para la época de la incursión armada ocurrida en el mes de febrero del año 2000 en los corregimientos de Canutal, Canulito, Flor del Monte, sus veredas circunvecinas del municipio de Ovejas en el departamento de Sucre.
- 2) Que a consecuencia de la incursión armada referida en el punto anterior, se hubiesen visto obligados a desplazarse de su lugar de domicilio, y
- 3) Que el desplazamiento forzoso se hubiese iniciado antes de la presentación de la demanda, esto es, antes del día 19 de diciembre de 2001.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De conformidad con prerrequisitos enlistados, se advierte que en el expediente sólo se encuentra acreditado que el accionante, se encuentra dentro de las personas que presentaron ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, solicitud de adhesión a la sentencia precitada, la cual fue remitida por la autoridad judicial al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo, mediante auto del 4 de noviembre de 2014 (Fl. 24 CD ROM, documento N° 4, pág. 21-23), en la que se anexó un listado de 1258 personas aspirantes (Fl. 24 CD ROM, documento N° 4, pág. 25-40), en el que aparece enunciado en la casilla 364, el señor MENDOZA HERNÁNDEZ.

No obstante, no se encuentra ningún elemento de convicción que permita llegar a la conclusión de que el actor, encuadra en los tres supuestos establecidos en las decisiones judiciales aludidas, las cuales permitan inequívocamente afirmar que es víctima del desplazamiento, en las mismas condiciones de los favorecidos en las sentencias.

Corolario de lo anterior, a pesar de estar legitimado el señor MENDOZA HERNÁNDEZ para reclamar la tutela de sus derechos fundamentales, el amparo que solicita no puede ser concedido, pues no demostró ser el titular del derecho que invoca.

Al tenor, sobre la carga de la prueba en materia de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.”¹⁰

¹⁰ Sentencia T-187/09.



3.5. CONCLUSIÓN

En síntesis, al no acreditarse por el accionante los requisitos para identificarse como beneficiario de los efectos fijados en la sentencia del 22 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, y posteriormente confirmada por este Tribunal a través de sentencia del 15 de mayo de 2014, aparece la negativa en las pretensiones de la tutela.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por los integrantes de este Tribunal, MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY y TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS